



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 535

Bogotá, D. C., jueves, 24 de abril de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO, 013 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se los formulan lineamientos
para la política pública a favor de los
micronegocios barriales y vecinales del país y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 16 de 2025

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Presidente

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Senado de la República

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 227 de 2024 Senado, 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 de la Constitución Política, el cual preceptúa “*Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría*”; los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República del **Proyecto de Ley Número 227 de 2024 Senado, 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones**, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones.

De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, por lo que una vez analizados ambos textos, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre los textos.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p><i>por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Por medio de la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micro negocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Se efectúa ajuste de forma por redacción, eliminando la palabra “los”.</p>
<p>Artículo 1° Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, necesidad.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</p>	<p>Senado.</p>
<p>Artículo 2° Definición. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.</p> <p>Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p>	<p>Artículo 2° Definición. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a nueve (9) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.</p> <p>Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p>	<p>Senado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>De la política pública para micronegocios nacionales para los micronegocios barriales y vecinales del país.</p> <p>Artículo 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p>	<p>Artículo 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p>	<p>Se retoma el literal a) aprobado en Cámara y lo demás según lo aprobado en Senado.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal.</p>	<p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento (RRE) o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (Uaeos), mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal.</p>	
<p>Artículo 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas <i>e-commerce</i>, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p>	<p>Artículo 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas <i>e-commerce</i>, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p>	<p>Senado.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p>	<p>Parágrafo primero. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p>	
<p>Artículo 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habiten en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>Parágrafo segundo. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno nacional serán implementados en los municipios PDET.</p>	<p>Artículo 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas con vidas campesinas rurales, comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>Parágrafo segundo. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno nacional serán implementados en los municipios PDET.</p>	

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS TIENDAS Y PANADERÍAS DE BARRIO Y VECINALES</p> <p>Artículo 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p>	<p>Artículo 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, comunidades campesinas, indígenas, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad y cuidadores de personas en condición de discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p>	

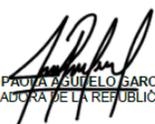
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p>Parágrafo tercero. Para la implementación de los planes, el Gobierno nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país.</p>	<p>Parágrafo tercero. Para la implementación de los planes, el Gobierno nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país.</p>	
<p>Artículo 7º. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7º. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente ley</p>	<p>Sin discrepancia.</p>
<p>Artículo 8º. Eliminado.</p>	<p>Artículo 8º (Nuevo). <i>Alivios en servicios públicos domiciliarios.</i> Para los establecimientos indicados en la presente ley como micronegocios catalogados como usuarios no residenciales, se eliminará el cobro de la contribución especial, tasa o sobretasa sobre los servicios públicos.</p>	<p>Senado.</p>
<p>Artículo 9º. Modifíquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto los micronegocios barriales o vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.</p>	<p>Eliminado en ponencia para primer debate en Senado de la República.</p>	<p>Senado.</p>

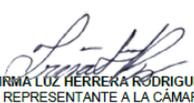
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 2 DE ABRIL DE 2025	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 10. Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley.</p>	<p>Eliminado en ponencia para primer debate en Senado de la República.</p>	<p>Senado.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia.</p> <p>Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.</p>	<p>Artículo 9º Vigencia.</p> <p>Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.</p>	<p>Sin discrepancia.</p>

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado al **Proyecto de Ley número 227 DE 2024 Senado, 013 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones, según el texto propuesto.

De los honorables Congressistas,


ANA PATRICIA BUSTELO GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO, 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de

empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a nueve (9) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

Artículo 3º. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.

b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.

c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.

d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento (RRE) o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.

e) Establecer a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (Uaeos), mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.

f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.

g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.

h) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente ley. Para tal efecto se dispondrá de una ruta especial de atención y simplificación de trámites que permita avanzar en los esfuerzos por unificar y reducir los requisitos exigidos y promover programas de fortalecimiento empresarial que permitan su consolidación.

i) Crear líneas de crédito para micronegocios a cargo de Bancoldex y el Banco Agrario con plazos y condiciones especiales, las cuales contarán con respaldo de garantía del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o cualquier tipo de garantía legalmente admisible. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno nacional, que tiene a su cargo personas mayores o en condición de discapacidad. Del mismo modo, se incluirán los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.

Los créditos aprobados, que se respalden con garantías mobiliarias deberán inscribirse en el servicio de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. Los derechos de este servicio para todos los efectos son un precio fijo y razonable a cargo de la entidad financiadora.

El Gobierno nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores

de 53 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.

j) Incentivar la participación en las compras públicas.

k) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.

l) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.

m) Reconocer las actividades de cuidado que tienen lugar en paralelo con el trabajo en los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres, generando acciones para reducir, redistribuir y armonizar las actividades de cuidado con el trabajo.

n) Incentivar el acceso a procesos de innovación estructurados y permanentes para los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres.

o) El Departamento de Prosperidad Social (DPS) también podrá contribuir con programas de apoyo al emprendimiento o capital semilla, como parte de fortalecimiento en el suministro de los productos de primera necesidad, para los micronegocios de barrio.

p) Fortalecer la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales, para esto podrá desarrollar programas de entrega de capital semilla a los micronegocios de barrio y vecinales que refiere la presente ley.

q) Brindar acompañamiento integral a las comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que respondan a las necesidades de estas comunidades y sus territorios.

Parágrafo primero. La formulación y reglamentación de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país deberá expedirse dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Consejo Nacional de la Economía Popular o quien haga sus veces y con las entidades y actores con incidencia en las disposiciones de esta ley.

Para efecto de garantizar que la reglamentación cumpla con el alcance y los principios rectores que contiene la presente ley el Gobierno nacional deberá, de manera previa a su expedición presentar borrador de la misma al Congreso de la República para conocimiento de todos los congresistas, y a las Comisiones Terceras de ambas Cámaras, para su respectivo estudio y refrendación. Lo anterior sin perjuicio de los mecanismos de consulta al público, de conformidad a la Ley 1712 de 2014, que se sirva

implementar el Gobierno nacional en aras de la transparencia que debe acompañar estos procesos.

Parágrafo segundo. Los planes y programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas, así como los programas de focalización y priorización en beneficio y los programas educativos, de formación y capacitación, a los que hace referencia la presente ley, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta un enfoque étnico y territorial.

Artículo 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.

Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas *e-commerce*, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.

Artículo 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales

del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas con vidas campesinas rurales, comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el párrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno nacional serán implementados en los municipios PDET.

Artículo 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo primero. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, comunidades campesinas, indígenas, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad y cuidadores de personas en condición de discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.

Parágrafo tercero. Para la implementación de los planes, el Gobierno nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes

nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país.

Artículo 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente ley.

Artículo 8°. *Alivios en servicios públicos domiciliarios.* Para los establecimientos indicados

en la presente ley como micronegocios catalogados como usuarios no residenciales, se eliminará el cobro de la contribución especial, tasa o sobretasa sobre los servicios públicos.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


ANA PATRICIA AGUADO GARCÍA
SENADOR DE LA REPÚBLICA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2025

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10 Sur Nariño

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara fue radicado el 31 de julio del 2024 por los honorables Representantes *William Ferney Aljure Martínez, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jhon Fredi Valencia Caicedo y Carlos Arturo Vallejo Beltrán*, El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1178 de 2024 publicada el viernes, 23 de agosto de 2024.

En cumplimiento de la designación como ponente efectuada al suscrito mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 – 716/2024 del 1° de octubre de 2024, se procedió a rendir **informe de ponencia para dar primer debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones**, cumpliendo con los plazos estipulados tras las diferentes prórrogas aprobadas. Dicho proyecto fue aprobado en primer debate por la comisión sexta constitucional permanente en la sesión del día miércoles diecinueve (19) de marzo del 2025.

Posteriormente, mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 – 220/2025 del 1° de abril de 2025, fui designado como ponente para segundo debate del **Proyecto de Ley Número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.**

En consideración, la ponencia para segundo debate se presenta en los siguientes términos:

II. OBJETO

El presente Proyecto de ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como referente turístico nacional e internacional, destacando su importancia natural y cultural, especialmente por la presencia de Caño Cristales, conocido mundialmente como el “río de los cinco colores”. Este proyecto busca coordinar la promoción, protección y fomento del

municipio, garantizando su desarrollo sostenible y la conservación de sus recursos naturales desde la nación al territorio.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El municipio de La Macarena, ubicada en el departamento del Meta, Colombia, es un municipio de gran relevancia histórica, cultural y natural. Su reconocimiento a nivel nacional e internacional se debe en gran medida a la Serranía de la Macarena, un paraíso biodiverso que alberga el majestuoso Caño Cristales, conocido como el “río de los cinco colores”. Este proyecto de ley tiene como propósito principal exaltar y preservar la historia, el legado y la riqueza natural y cultural de La Macarena.

Desde tiempos precolombinos, la región de La Macarena ha sido hogar de diversas culturas indígenas. Su historia reciente está marcada por su resistencia y recuperación en medio del conflicto armado, convirtiéndose en un símbolo de paz y resiliencia.

La Serranía de la Macarena es una de las áreas más biodiversas del planeta, sirviendo como puente entre los ecosistemas amazónico, andino y orinocense. La conservación de este patrimonio natural es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Orígenes e historia

El municipio de La Macarena tiene una historia rica y diversa que se remonta a tiempos prehispánicos. Esta región, habitada originalmente por diversas comunidades indígenas, fue testigo de la llegada de los colonizadores españoles en el siglo XVI. La zona fue conocida por su densa selva y biodiversidad, lo que hizo difícil su exploración y colonización temprana.

Una reserva para la ciencia

Hacia la década de los 40 del siglo pasado – explica Alfredo Molano en su libro “Yo le digo una de las cosas” –, pocos colombianos sabían de la existencia de la Sierra de La Macarena, de su riqueza en flora y fauna y de su excepcionalidad geológica. Tan solo unos aventureros se atrevieron a entrar a la región plana de la sierra, circundante a los ríos Ariari y Guayabero, para, sin mucho éxito, explotar caucho y oro de aluvión. La petrolera Shell también exploró estos territorios en busca de petróleo que por fortuna no encontró. Sus estudios geográficos y geológicos dieron pistas sobre la importancia de la Sierra.

En su historia sobre los diez primeros años del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, la geógrafa e historiadora Claudia Leal cuenta que el interés por la región comenzó en la década de los años 40 del siglo XX, gracias a las investigaciones sobre la fiebre amarilla hechas por médicos del Instituto de Enfermedades Tropicales Roberto Franco en lugares selváticos cercanos a Villavicencio. Entre ellos se encontraba el doctor Santiago Rengifo Salcedo, quién comenzó a publicitar la importancia de la sierra. En un documento escribió:

“La Macarena es un lugar único para los estudios de sistemática y biología de la flora y fauna de las regiones intertropicales. La riqueza en vida animal y vegetal libre de actividades predatorias del hombre hacen de este lugar un sitio ideal para los estudios ecológicos en el medio tropical subtropical”.



2. Camp in Caño Entrada

Tomada de: W. R. Philipson, C. C. Doncaster and J. M. Idrobo Source. An Expedition to the Sierra de la Macarena, Colombia. The Geographical Journal. Jun., 1951, Vol. 117, No. 2. [1](#)

Luego de su creación, vinieron las expediciones científicas. De acuerdo con Leal, entre 1949 y 1959 se hicieron siete expediciones, “destinadas principalmente a coleccionar plantas y pieles de animales”. Aparte de las características geológicas, los investigadores quedaron sorprendidos por la “virginidad de los ecosistemas” de la sierra. En un documento leído en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en 1951, Jorge Bejarano citó el comentario del afamado biólogo Richard Evans Schultes, que luego de la explorar la Sierra escribió: “Son muy pocas las regiones que hoy están completamente vírgenes. La cordillera de la Macarena, tan cercana a Bogotá, nunca ha sido habitada por indios o por blancos”.

El entusiasmo por la reserva natural biológica se apoderó de la comunidad científica colombiana y aumentada a medida que se conocían los resultados de las expediciones. En su discurso Bejarano decía: “los resultados de los estudios llevados a cabo en los dos últimos años en La Macarena han sobrepasado, sin duda, las esperanzas de quienes auspiciaron y promulgaron la Ley 52 de 1948 (...) el acopio de material científico coleccionado hasta la fecha es realmente notable. Son más de 15.000 el total de ejemplares botánicos coleccionados. Se han encontrado no solo multitud de especies nuevas sino posiblemente géneros y familias nuevas”.

En los primeros años de creación de la reserva, los investigadores que la recorrieron creían que la sierra estaba protegida de la colonización “por la falta de agua en las partes altas y porque la topografía del terreno – decía en la década de los 50 el botánico Jesús Medardo Idrobo – hace completamente imposible la agricultura”. Sin embargo, las expectativas y el entusiasmo con la reserva pronto chocaron con la realidad. Desde la expedición de 1950, – cuenta Leal – los investigadores comenzaron a ver a desplazados

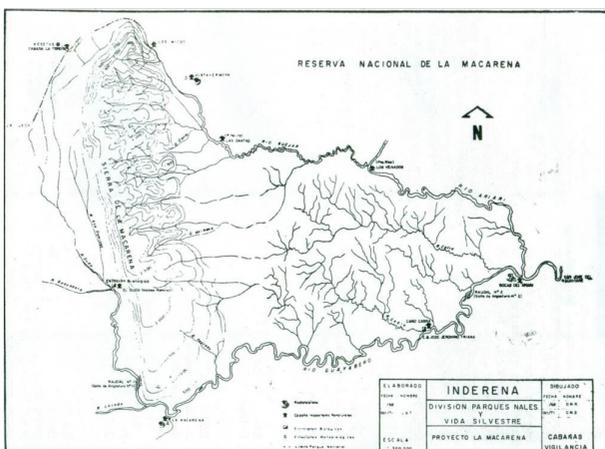
huyendo de la violencia bipartidista hacia el río Ariari.

Colonización, violencia y paz

La violencia entre conservadores y liberales exacerbada desde la muerte de Gaitán y las colonizaciones dirigidas por el Estado hacia el piedemonte amazónico poco a poco rompieron el aislamiento de la Sierra del que tanto hablaban los investigadores. Campesinos y colonos desplazados comenzaron a ocupar las tierras entre los ríos Güejar y Ariarí colindantes con la parte oriental de reserva biológica. Luego del golpe de Estado, el presidente Gustavo Rojas Pinilla, se propuso parar la Violencia bipartidista y pacificar la región de los Llanos. Cuenta Molano que una de las acciones que emprendió fue implementar un plan de colonización en el Ariari para los excombatientes.

Pero la reconciliación no era para todos. Mientras el gobierno de militar prometía paz a los guerrilleros de los Llanos, perseguía con extrema violencia a las comunidades comunistas de la región del Sumapaz y Villarrica. Las víctimas de esta nueva oleada violenta migraron hacia la región alta del río Duda y año tras año bajaron hasta llegar al río Guayabero. En 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur².

La creación formal del municipio de La Macarena se produjo en el siglo XX, durante la expansión de la frontera agrícola y la colonización interna de Colombia. Fue en 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur.



Mapa Sierra de la Macarena de 1971. Tomado de: Molano Campuzano, Joaquín. Un tesoro del mundo: La sierra de la Macarena. Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia. Número 103, Volumen XXVII 1971.³

Desde su creación, La Macarena ha experimentado un desarrollo lento pero significativo. Inicialmente, la economía del municipio se basaba en la agricultura de subsistencia y la explotación forestal.

Sin embargo, la llegada de colonos en busca de tierras fértiles y nuevas oportunidades económicas impulsó el crecimiento poblacional y la expansión de la frontera agrícola.

Pero siguiendo la historia seguía siendo un municipio golpeado por la guerra, desde los finales de la década de los 70 del siglo pasado llegaron los narcos y las FARC consolidaron su poderío allí. En los años siguientes la población tuvo que vivir bajo el régimen de la guerrilla que daba órdenes como si fuera el Estado. La situación se agudizó en los años noventa con el avance del paramilitarismo. En medio de la nueva oleada de violencia, poco o nada podían hacer los funcionarios de Parques Nacionales.

³ Parques Nacionales Naturales de Colombia, Sierra de la Macarena: Un área que ha vivido la guerra y la Paz.



Durante las negociaciones de paz entre el gobierno de Andrés Patraña y las FARC y mientras duró la “Zona de Distención” (que cubría los municipios de Mesetas, La Uribe, San Vicente del Caguán, La Macarena y Vista Hermosa), los funcionarios de Parques Nacionales Naturales les quedaron vetada la entrada al área protegida. Luego con el gobierno de Uribe, en 2006, sobrevino la fumigación con glifosato de algunas zonas de la sierra para erradicar cultivos de coca.

En medio de ese clima, hacia finales de la década de 2010, Parques Nacionales Naturales, junto con su guardaparques, se propuso aumentar la permanencia y control del área protegida y comenzar procesos de restauración, reforestación, erradicación voluntaria y relocalización. La estrategia se ha basado en el diálogo con las comunidades.

Apelar a mecanismos pacíficos para salvaguardar el parque no ha sido fácil y ha habido muchos tropiezos. El 2 de febrero de 2008 el guardaparque Martín Duarte, fue asesinado por desconocidos mientras trabajaba. “Su muerte nos dolió y nos causó mucho miedo, pero vencimos el temor porque también hemos tenido un compromiso con este parque y con todos los procesos de restauración que hemos hecho con la comunidad”, dice Luis Fernando, uno de los guardaparques que más conoce la Sierra.

Pese a las amenazas y demás situaciones complejas, los guardaparques de la Sierra de La

Macarena siguen su incansable misión de proteger este santuario.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

Han transcurrido 75 años desde que, en medio de la intensificación de la violencia política, un grupo de científicos y políticos decidió establecer una reserva biológica. Preservar gran parte de su integridad ambiental no ha estado libre de dificultades, especialmente porque esta región ha sido el epicentro de la violencia y los movimientos colonizadores recurrentes desde mediados del siglo XX.

Durante décadas, la región fue un bastión de grupos guerrilleros, especialmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La densa selva y el difícil acceso hicieron de La Macarena un refugio ideal para estos grupos, que establecieron campamentos y realizaron operaciones militares en la zona.

El conflicto armado tuvo un impacto devastador en la población local, provocando desplazamientos, violaciones de derechos humanos y un ambiente de inseguridad constante. Sin embargo, con la firma del acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC en 2016, la situación ha mejorado significativamente. La desmovilización de los guerrilleros y la implementación de proyectos de desarrollo y reconciliación han contribuido a la pacificación y el progreso de la región.

En las últimas décadas, La Macarena ha avanzado notablemente en términos de infraestructura y servicios. La construcción de carreteras y la mejora de las vías de comunicación han facilitado el acceso al municipio, lo que ha contribuido al desarrollo del turismo, especialmente centrado en el famoso Caño Cristales. Además, se han implementado proyectos para mejorar la educación, la salud y otros servicios públicos, fortaleciendo el bienestar de sus habitantes.

Sin embargo, aún existen grupos al margen de la ley que golpean este Parque Nacional Natural y con este proyecto de ley se busca destacar toda la resiliencia de la población para lograr mantenerse y sobresalir.

Composición Demográfica

La población de La Macarena es diversa y está compuesta por campesinos, indígenas y colonos provenientes de diversas regiones de Colombia. Las comunidades indígenas, como los Nukak y los Guayabero, han habitado la región desde tiempos

inmemoriales y han jugado un papel crucial en la preservación de la biodiversidad y las tradiciones culturales.

Los colonos, que llegaron principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, han contribuido al desarrollo económico y social del municipio. A pesar de las diferencias culturales, estas comunidades han coexistido y colaborado en la construcción de un municipio más próspero y sostenible.

La Macarena es mundialmente conocida por su impresionante riqueza natural. La Serranía de la Macarena, un macizo montañoso que se extiende por gran parte del municipio, es un área de excepcional biodiversidad que alberga una gran variedad de especies de flora y fauna.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

El principal atractivo turístico es Caño Cristales, conocido como el “río de los cinco colores” debido a las algas *Macarenia clavigera* que, en determinadas épocas del año, colorean sus aguas de rojo, amarillo, verde, azul y negro. Este fenómeno natural ha convertido a La Macarena en un destino turístico de renombre internacional, atrayendo a miles de visitantes cada año.



Fuente: Fotografía sacada de la Página de la Alcaldía de la Macarena.

Historia Reciente y Perspectivas Futuras

En la actualidad, La Macarena se encuentra en un proceso de recuperación y desarrollo. La paz ha permitido un mayor enfoque en el desarrollo sostenible, con proyectos que buscan aprovechar el potencial turístico del municipio mientras se preserva su riqueza natural. Las inversiones en infraestructura, educación y servicios públicos están transformando a La Macarena en un ejemplo de resiliencia y desarrollo en medio de la biodiversidad.

El futuro de La Macarena depende de la capacidad de sus habitantes y autoridades para equilibrar el desarrollo económico con la conservación del medio ambiente. La promoción del ecoturismo, la protección de las comunidades indígenas y la implementación de prácticas sostenibles serán clave

para asegurar un futuro próspero y sostenible para esta región única de Colombia.

Con esta ley, buscamos destacar y honrar todo lo que ha sufrido la población macarenense, una comunidad que ha resistido valientemente en medio de las adversidades, incluyendo la violencia y el desplazamiento forzado. A través del turismo y aprovechando el hermoso entorno natural que los rodea, los habitantes de La Macarena no solo buscan su sustento económico, sino también la oportunidad de reconstruir su tejido social y proyectar un futuro más esperanzador. Este proyecto de ley tiene como objetivo proporcionar las herramientas y el apoyo necesarios para que el municipio pueda desarrollarse como un territorio de paz, donde la conservación del medio ambiente y el turismo sostenible se conviertan en pilares fundamentales para el bienestar y el progreso de sus habitantes. Al promover el turismo responsable y la valorización de su riqueza natural, como el majestuoso Caño Cristales, esta ley también contribuirá a la reconciliación y a la creación de nuevas oportunidades que permitan a La Macarena brillar en el escenario nacional e internacional.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece la Estructura orgánica del Estado, la separación de funciones de las diversas Ramas del Poder Público y el principio de colaboración armónica de las mismas (sistema de frenos y contrapesos):

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece la potestad Legislativa y Reformadora del Congreso de la República:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...]”

Así mismo, el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia establece la naturaleza de las Leyes Orgánicas y su marco de aplicación:

“Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría

absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

2. Marco Legal:

Ley 163 de 1959, *por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, y se reglamenta con el Decreto número 264 de 1963, artículos 1°, 12 y 14.*

Decreto número 264 de 1963, *por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.*

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Ley 45 de 1983, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno nacional para adherir al mismo.*

Ley 397 de 1997, Ley general de la Cultura, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008.*

Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.*

V. IMPACTO FISCAL

Con la declaratoria de exaltación al municipio de La Macarena, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio turístico, cultural e histórico de la Nación, no conlleva ningún impacto fiscal negativo, sino por el contrario se busca es fomentar la protección, conservación y divulgación del territorio como sector turístico

y municipio de paz y reconciliación y demás actividades relativas al patrimonio Cultural.

A su vez, el proyecto consagra una autorización al Gobierno nacional para que, si existe viabilidad presupuestal, pueda incorporar las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

Finalmente, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría, aunque principalmente las obligaciones están dentro de las funciones propias de cada entidad.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, *por medio del cual se modifica el artículo 286*, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...) En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de ley pretende ser de carácter general y abstracto, buscando la exaltación de un municipio por su importancia cultural, histórica y turística, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho

o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales y poder presentar sus impedimentos.

VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, me permito presentar **ponencia positiva** para segundo debate y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Congresista,



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10 Sur Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Artículo 2°. Declaratoria. Reconózcase la importancia patrimonial, turística, ambiental y cultural del municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, por su relevancia en el sector turístico y cultural, así como por su valor en la contribución a la paz y reconciliación nacional.

Artículo 3°. Protección Ambiental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de la Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. El Ministerio de Cultura de las Culturas, las Artes y los Saberes, prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 4°. Turismo Sostenible. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará y ejecutará un plan de turismo sostenible para La Macarena, enfocado en la preservación del entorno natural y el empoderamiento de las comunidades locales. Se promoverán rutas ecoturísticas y se ampliarán las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.

Artículo 5°. Inversión en Infraestructura y Servicios. Se autoriza al Gobierno nacional para realizar inversiones en el municipio de La Macarena, con el fin de fortalecer su infraestructura, mejorar la educación, y optimizar los servicios públicos, estas inversiones se orientarán a:

a) Infraestructura: Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible.

b) Educación: Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural.

c) Servicios Públicos: Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades.

d) Desarrollo Económico y Social: Fomento de proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales.

Las inversiones se realizarán con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como con la cooperación internacional y aportes de entidades privadas interesadas en el desarrollo y la conservación del municipio de La Macarena.

Artículo 6°. Reconocimiento a las comunidades locales. El Gobierno nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales. Se promoverán proyectos productivos sostenibles y se fortalecerán las capacidades locales.

Artículo 7°. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de La Macarena; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico,

cultural e histórico; para la promoción turística de La Macarena, a nivel nacional e internacional.

Así mismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena, como un municipio de paz con gran riqueza natural y turística de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Meta y la Alcaldía de La Macarena, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de La Macarena, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, con el fin de fomentar la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad.

Así mismo, estas entidades adelantaran todo lo pertinente y asesoraran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la entidad de la población de La Macarena a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Congresista,



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10 Sur Nariño

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE LA MACARENA, DEPARTAMENTO DEL META, COMO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Artículo 2. Declaratoria. Reconócese la importancia patrimonial, turística, ambiental y cultural del municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, por su relevancia en el sector turístico y cultural, así como por su valor en la contribución a la paz y reconciliación nacional.

Artículo 3. Protección Ambiental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de la Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. El Ministerio de Cultura de las Culturas, las Artes y los Saberes, prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 4. Turismo Sostenible. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará y ejecutará un plan de turismo sostenible para La Macarena, enfocado en la preservación del entorno natural y el empoderamiento de las comunidades locales. Se promoverán rutas ecoturísticas y se ampliarán las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.

Artículo 5. Inversión en Infraestructura y Servicios. Se autoriza al Gobierno Nacional para realizar inversiones en el municipio de La Macarena, con el fin de fortalecer su infraestructura, mejorar la educación, y optimizar los servicios públicos, estas inversiones se orientarán a:

- Infraestructura: Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible.
- Educación: Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural.
- Servicios Públicos: Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades.
- Desarrollo Económico y Social: Fomento de proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales.

Las inversiones se realizarán con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como con la cooperación internacional y aportes de entidades privadas interesadas en el desarrollo y la conservación del municipio de La Macarena.

Artículo 6. Reconocimiento a las Comunidades Locales. El Gobierno Nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales. Se promoverán proyectos productivos sostenibles y se fortalecerán las capacidades locales.

Artículo 7. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de La Macarena; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, cultural e histórico; para la promoción turística de La Macarena, a nivel nacional e internacional.

Así mismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena, como un municipio de paz con

gran riqueza natural y turística de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 8. Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Meta y la Alcaldía de La Macarena, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de La Macarena, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, con el fin de fomentar la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad.

Así mismo, estas entidades adelantaran todo lo pertinente y asesoraran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la entidad de la población de La Macarena a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el decreto 1080 de 2015 y el decreto 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de marzo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 116 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE LA MACARENA, DEPARTAMENTO DEL META, COMO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 030 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2025, según Acta No. 29 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

GERSON LISIMACO MONTAÑO
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Vicepresidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE LA MACARENA, DEPARTAMENTO DEL META, COMO PATRIMONIO TURÍSTICO Y CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 260 /25 del 10 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2025

Respetado
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley 179 de 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 179 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones", de común acuerdo con la autora del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley para la materialización de los derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad y nuestro interés por defender su trámite en la Cámara de Representantes.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá



JAHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Respetado
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No. 587 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 587 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Alianza Verde




CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2025, CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN

por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 11 abril 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA
Presidente de la Cámara de Representantes
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

- Ref. RETIRO DE FIRMA del Proyecto de Ley 597 de 2025 – Cámara "Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Solicito el retiro de mi firma como coautora del Proyecto de Ley 597 de 2025 - Cámara "Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones".

De antemano agradezco su atención y trámite respectivo,

Cordialmente,



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

CONTENIDO

Gaceta número 535 - jueves, 24 de abril de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y texto conciliado del proyecto de ley número 227 de 2024 Senado, 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Segundo Debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones..... 10

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley número 179 de 2024 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones..... 18

Carta de adhesión como coautor al proyecto de ley número 587 de 2025 Cámara Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones..... 18

CARTAS DE RETIRO

Carta de retiro de firma del proyecto de ley número 597 de 2025, Cámara Honorable Representante Etna Támara Argote Calderón, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones..... 18